

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00551 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Heriberto Galindo Herrera

Accionada: ARL Colmena Seguros

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante que, mientras prestaba sus servicios para la empresa National Oilwell Varco de Colombia, adquirió las enfermedades denominadas *otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, lumbago no especificado y síndrome manguito rotatorio*. Las cuales fueron calificadas como de origen laboral por la ARL Colmena Seguros.
- Indica que, con ocasión a dichos diagnósticos, fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 27.08% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ratificado por la Junta Nacional a través del dictamen que se encuentra en firme el 19 de octubre de 2021.
- En atención a tales patologías, fueron emitidas diversas incapacidades médicas, las cuales, aduce, se presentaron para

su cancelación ante la ARL Colmena Seguros. Ente que negó su pago por el incumplimiento de requisitos formales.

- Conforme a ello, expone que –a la fecha- se encuentra pendiente de ser sufragada la incapacidad No. 0007761453, generada del 27 de julio de 2021 al 25 de agosto de igual anualidad.
- Motivo por el que indica están siendo vulnerados sus derechos constitucionales, ya que, según el actor, no cuenta con una fuente de ingresos estable para cubrir sus necesidades y las de su núcleo familiar para subsistir; viéndose afectado su mínimo vital y móvil.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Heriberto Galindo Herrera los derechos a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la ARL Colmena Seguros cancelar a su favor las incapacidades médicas generadas desde el 27 de julio de 2021 al 25 de agosto de igual anualidad.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Salud, mínimo vital y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 8 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Nueva E.P.S. Juzgados Dieciséis Civil del Circuito, Cuarenta y Siete Civil del Circuito, Séptimo Laboral del Circuito y

Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C. y Superintendencia Financiera de Colombia, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES VINCULADAS

ARL Colmena Seguros

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que su representada ha actuado legítimamente en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, asegura, no le es imputable ninguna acción u omisión generante de vulneración a derechos fundamentales.

Expuso que el accionante no se encuentra actualmente afiliado a Colmena ARL, quien fue retirado por desafiliación el 16 de marzo de 2016.

Si bien, con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 2 de abril de 2014 recibió calificación por pérdida de capacidad laboral del 27,08%, sobre tal evento dicho sujeto recibió indemnización por incapacidad permanente parcial en cuantía de \$62´791.354.

Conforme a ello, recalca que el pago de nuevas incapacidades al accionante contraría la normatividad vigente, en especial lo previsto en el artículo 3º de la ley 776 de 2002, máxime que la incapacidad temporal que se menciona en la tutela es posterior a la determinación de la pérdida de la incapacidad permanente parcial, y al pago de la indemnización respectiva.

En ese orden, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Dentro de su respuesta, el secretario principal de la entidad indicó que mediante dictamen No 17588593–2464 del 25 de abril de 2018, esta Junta calificó los diagnósticos denominados *discopatía lumbar* y *síndrome de manguito rotatorio bilateral*, con una pérdida de la capacidad laboral de 27.08%, de origen laboral, con fecha de estructuración 20 de marzo de 2018.

Informó que, frente al dictamen, el interesado interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, al estar en desacuerdo con el porcentaje asignado. Los cuales fueron resueltos manteniendo incólume tal determinación.

Así pues, por no tener injerencia directa sobre lo reclamado en la tutela, solicitó su desvinculación de este caso.

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

En armonía con lo expuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, su personal manifestó que, más allá de la decisión confirmatoria proferida frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, esta entidad es ajena a los reclamos que comprende la tutela.

Nueva E.P.S.

En lo que respecta a esta empresa promotora, uno de sus apoderados informó que el tutelante se encuentra afilado en calidad de cotizante del régimen contributivo. Por lo que, en sede de atención médica, le han sido suministrado todos los servicios que ha requerido para su salud.

Sin embargo, frente a lo referido en la tutela, indicó que la incapacidad No. 0007761453, generada del 27 de julio de 2021 al 25 de agosto de igual anualidad, corresponde a una enfermedad laboral. Motivo por el que su cancelación compete a la accionada ARL Colmena Seguros.

Superintendencia Financiera de Colombia

En su respuesta, el personal de esta entidad expuso que, si bien ostenta funciones de vigilancia sobre la aquí accionada, sus competencias no resultan compatibles con lo pretendido en la tutela.

Por lo cual, deprecó ser desvinculada de este trámite.

National Oilwell Varco de Colombia

A través de uno de sus apoderados, la empresa solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, atendiendo que su representada carece de legitimación en la causa para constituirse como vinculada. Máxime que el tutelante no labora allí desde el mes de marzo de 2016.

Lo anterior, además, porque esta no es la persona obligada a responder por el pago de la incapacidad médica reclamada, ya que dicha obligación se encuentra en cabeza –exclusivamente- de las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, en el caso concreto, de la ARL Colmena Seguros.

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá

De forma breve, se expuso que en tal Juzgado se conoció en segunda instancia el “proceso ejecutivo” No. 110014003050202000154-01 de Heriberto Galindo Herrera contra ARL Colmena Seguros, en el cual se dictó sentencia el 27 de marzo de 2020, revocando el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal. Asunto distinto al que nos ocupa en la presente radicación.

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá

A su turno, el titular de ese Despacho reconoció que en sus instalaciones fue tramitada la tutela 110013105007202200177500 de Heriberto Galindo Herrera en contra de la Nueva EPS, siendo vinculada, entre otras, la ARL Colmena Seguros. La cual, de acuerdo a lo relatado, no resulta coincidente plenamente con los hechos que se ventilan en la presente acción.

Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá

En lo que atañe a este estrado judicial, su titular expuso que en sus instalaciones fue avocado, con la radicación 2020 – 0230, el conocimiento de la tutela presentada por Heriberto Galindo Herrera contra la ARL Colmena Seguros. En la cual, luego de surtidos los trámites de rigor, se dispuso negar el amparo pretendido en atención a que la accionada canceló el valor adeudado por incapacidad allí

reclamado. Actuación constitucional también distinta a la que se ventila en este caso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver esta acción se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La aseguradora Colmena Seguros ARL vulneró o no los derechos constitucionales de Heriberto Galindo Herrera al no haber reconocido y cancelado a su favor el valor de la incapacidad expedida con la numeración 0007761453, generada del 27 de julio de 2021 al 25 de agosto de igual anualidad, de acuerdo a lo solicitado en el líbelo de tutela?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar los presupuestos requeridos para la procedencia de esta acción.

4.3. En efecto, frente al caso en concreto, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias económicas, aun emanadas del Sistema General de Seguridad Social.

Aquellas que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas las prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral,

como autoridad encargada de dirimir las controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

4.4. No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales cuando no se cuenta con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de familia, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital¹.

Al respecto, dicho órgano de cierre ha precisado lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios, pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud. Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador”.²

4.5. Frente a este tipo de asuntos, debe considerarse su importancia para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos al salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Ya que la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital del peticionario. Contexto en el cual es viable

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 161 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996. MP José Gregorio Hernández Galindo.

acudir a la acción de tutela para remediar -de la forma más expedita posible- la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requieren para subsistir dignamente³.

4.6. De acuerdo a lo anterior, verificando los presupuestos básicos que determinan la procedencia de esta acción, acorde con las pruebas recaudadas, de forma preliminar se advierte que el accionante Heriberto Galindo Herrera se trata de una persona que, en su calidad de trabajador de la empresa National Oilwell Varco de Colombia, estuvo en incapacidad médica laboral para el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2021 al 25 de agosto de igual anualidad

Situación que se respalda, además, con la información suministrada por la Nueva E.P.S. y la ARL Colmena Seguros en los escritos de contestación aportados en esta acción constitucional.

4.7. De tales líbelos de respuesta se logra extraer que, además de que la incapacidad reclamada fue generada hace más de 11 meses, el tutelante se encuentra vinculado actualmente al Sistema General de Seguridad Social, como cotizante independiente. Contando con plena garantía de acceso al sistema de **salud**, para la materialización de los tratamientos que requiere, sin evidenciarse la presencia de amenaza a tal derecho fundamental.

Aunado a ello, en lo que tiene que ver con el derecho al **mínimo vital**, considerado como presupuesto indispensable para la operancia de este mecanismo de amparo, se advierte que el señor Heriberto Galindo Herrera no está actualmente en estado de incapacidad reconocida.

Seguido al hecho de que dicho sujeto recibió de parte de la accionada la suma de \$62´791.354, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial. Contando, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la ley 776 de 2002, con recursos suficientes para sufragar los gastos propios y los de su familia.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2013. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

4.8. En ese contexto es claro que, para la fecha de radicación de esta tutela, no se encontraban en riesgo los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del tutelante.

Por tanto, los emolumentos que se pretenden recaudar a través de esta acción, dado que corresponden a derechos netamente patrimoniales, deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta que allí se ubica el mecanismo principal con el que cuenta dicho sujeto para obtener solución frente a su empleadora y la ARL Colmena Seguros, en virtud de lo reglado en los numerales 1, 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.9. Así pues, en la medida en que existen otros medios de defensa para dirimir la controversia, la presente acción de tutela no resulta procedente, ya que estos ostentan las características de ser idóneos y eficaces para el fin que se pretende, y tienen la potencialidad de examinar la dimensión procesal y constitucional que reviste el asunto.

Por lo que, no estando en juego derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la seguridad social, la presente acción de amparo no constituye el mecanismo judicial idóneo y apropiado para consolidar su protección.

Máxime si se tiene en cuenta que, según lo refiere el personal de la ARL Colmena Seguros en su escrito de contestación, ya se agotó el condicionante final que establece el artículo 3º de la ley 776 de 2002.

4.10. Precisamente, en relación con el carácter subsidiario de la tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Por lo cual, se entiende que no se encuentra instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que no hubiesen resultado suficientes.

4.11. En esos términos, se declarará improcedente esta acción de amparo en virtud del principio de subsidiariedad, como quiera que no

obra en el expediente prueba que justifique la inacción del accionante, ni que acredite la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **HERIBERTO GALINDO HERRERA** contra la **ARL COLMENA SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**